

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 78-2018**

Lima, 11 de enero del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700010267 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Colibrí S.A.C. (en adelante, COLIBRI);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **14 al 18 de noviembre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la concesión de beneficio "Doble D" de COLIBRI.
- 1.2 **5 de mayo de 2017.-** Mediante Oficio N° 804-2017 se notificó a COLIBRI el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **16 de mayo de 2017.-** COLIBRI presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **12 de diciembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 726-2017-OS-GSM se notificó a COLIBRI el Informe Final de Instrucción N° 885-2017.
- 1.5 **19 de diciembre de 2017.-** COLIBRI presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 885-2017.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de COLIBRI de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). Por operar el depósito de relaves N° 2 sin contar con la autorización de funcionamiento de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM).

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Por no asegurar la estabilidad física del depósito de relaves N° 2, al no cumplir con los

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 78-2018**

factores de seguridad mínimos en condiciones estáticas y pseudo estáticas, de acuerdo con el estudio "Evaluación de estabilidad física de los depósitos de relaves N° 1 y N° 2 de la unidad minera y concesión de beneficio Doble D", elaborado por ACOMISA en junio de 2016 (en adelante, Estudio 2016).

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

**3. DESCARGOS DE COLIBRI**

**3.1 Infracción al artículo 38° del RPM**

*Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:*

- a) El artículo 38° del RPM no tiene relación alguna con la imputación realizada; en efecto, el referido artículo no regula el reinicio de operaciones disponiendo relaves cianurados en el vaso, ni el no contar con estudios de diseño ni con las autorizaciones de construcciones y funcionamiento de los recrecimientos efectuados en el dique; por lo que tampoco resulta aplicable el numeral 1.3.2 del Cuadro de Infracciones.
- b) En el Informe de Inicio de PAS se indica que no se ha acreditado la subsanación voluntaria de las recomendaciones, siendo esto falso ya que estas fueron subsanadas e informadas mediante escritos del 28 de noviembre, 19 de diciembre de 2016 y el 5 de enero de 2017.

*Descargos al Informe Final de Instrucción N° 885-2017*

COLIBRI reitera los descargos a) y b).

**3.2 Infracción al artículo 400° del RSSO**

*Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador*

- a) El artículo 400° del RSSO no tiene relación alguna con la imputación realizada.
- b) En el Informe de Inicio de PAS se indica que no se ha acreditado la subsanación voluntaria de las recomendaciones, siendo esto falso ya que fueron subsanadas e

informadas mediante escritos del 28 de noviembre, 19 de diciembre de 2016 y el 5 de enero de 2017.

*Descargos al Informe Final de Instrucción N° 885-2017:*

- c) COLIBRI reitera el descargo b).
- d) Conforme al Estudio 2016, se evidencia que COLIBRI si cuenta con factores de seguridad mínimos en condiciones estáticas y pseudo estático. Sin embargo, para mayor esclarecimiento se solicitó un informe adicional y actualizado que ratifique y/o aclare la conclusión y resultado final del estudio de evaluación de estabilidad física del depósito de relaves N° 2.
- e) No se ha comunicado o emitido un Acta que mencione o detalle la observación y la infracción, en consecuencia, tampoco se otorgó el plazo correspondiente para realizar la subsanación y/o descargo correspondiente, lo que supone una grave afectación al debido procedimiento.

#### **4. ANÁLISIS**

- 4.1 **Infracción al artículo 38° del RPM.** - Por operar el depósito de relaves N° 2 sin contar con la autorización de funcionamiento de la DGM.

El artículo 38° del RPM, según texto vigente en la fecha de supervisión,<sup>1</sup> establece lo siguiente:

*“Concluida la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...)*

*Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...).”*

Cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 037-2017-EM se ha modificado el artículo 35° del RPM, estableciéndose en su numeral 5) excepciones a la obligación de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio para el caso de los componentes auxiliares detallados en la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM.

Al respecto, revisada la Resolución Ministerial N° 501-2017-MEM/DM, no se advierte que los depósitos de relaves constituyan componentes auxiliares exceptuadas de iniciar un procedimiento de modificación de concesión de beneficio.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *“Se constató que minera Colibrí cuenta con el depósito de relaves N° 2 que estuvo inoperativo por haber llegado a su capacidad máxima y final de su vida útil y en el mes de agosto de 2016 reiniciaron las operaciones disponiendo los relaves cianurados en el vaso, sin contar con*

---

<sup>1</sup> La citada obligación se mantiene vigente a la fecha bajo el siguiente texto: *“La Dirección General de Minería otorga el título de concesión de beneficio y la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio, dentro de los quince días hábiles siguientes de concluida la inspección, previo informe favorable y previa presentación de la licencia de uso de agua y/o autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas de corresponder, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 028-2015-EM, o norma que la sustituya.”*

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 78-2018**

*estudios de diseño ni con las autorizaciones de (...) funcionamiento de los sucesivos recrecimientos efectuados en el dique, hasta alcanzar una altura de 22.93 m, en la cota máxima de corona de 1,257.60 msnm” (foja 3).*

La operación del depósito de relaves N° 2 se observa en distintas fotografías (fojas 5 a 6), según el siguiente detalle:

- Fotografía N° 12: Playa de relaves del depósito de relaves N° 2 (fojas 5).
- Fotografía N° 13: Borde libre en el lado sur (fojas 5 vuelta).
- Fotografía N° 14: Espejo de agua (fojas 5 vuelta).
- Fotografía N° 17: Dique de contingencia (fojas 6).
- Fotografía N° 18: Vaso del depósito (fojas 6).

Asimismo, en el Acta de Medición de Campo se detalla que el depósito de relaves N° 2 alcanzaba una cota de almacenamiento de relaves de 1256.30 msnm (fojas 25).

Es preciso señalar que de acuerdo al Oficio N° 500-2016-MEM-DGM del 5 de abril de 2016, la DGM comunicó a Osinergmin que la autorización de funcionamiento y título de concesión de beneficio de la planta de beneficio “Doble D”, otorgada mediante Resolución Directoral N° 227-1999-EM-DGM del 24 de noviembre de 1999 (fojas 6 vuelta a 8), contempla la autorización de un único depósito de relaves (Depósito de Relaves N° 1). En consecuencia, el depósito de relaves N° 2 no cuenta con autorización de funcionamiento.

#### Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en operar el depósito de relaves N° 2 sin la autorización de funcionamiento de la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso conforme a los hechos, COLIBRI no ha subsanado el incumplimiento imputado por lo que no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

#### Análisis de los descargos

En referencia al descargo a), cabe señalar que de acuerdo con el artículo 38° del RPM, una vez concluida la construcción del proyecto de otorgamiento o modificación de la planta de beneficio, corresponde al titular minero dar aviso a la DGM a efectos de que disponga la inspección de verificación de las obras de construcción y, de encontrarse

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 78-2018**

conforme al proyecto original aprobado, emita la autorización de funcionamiento que permita operar los componentes construidos.

De acuerdo a ello, a efecto de llevar a cabo alguna modificación en el funcionamiento del proyecto original aprobado, el titular minero está en la obligación de solicitar la respectiva autorización, lo cual no ocurrió en el presente caso, al haberse detectado en la visita de supervisión que COLIBRI operó el depósito de relaves N° 2 sin autorización de funcionamiento.

Conforme a lo anterior, la tipificación (numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones: *"Autorización de Funcionamiento en Concesiones de Beneficio"*) resulta jurídicamente aplicable a la presente infracción, toda vez que hace referencia al concepto de autorización de funcionamiento y a la base legal correspondiente que contiene la obligación exigida conforme a los procedimientos y normativa vigente, lo que supone contar con la autorización de funcionamiento y cumplir los parámetros que indique la autorización aprobados por la DGM.

Con relación a que el artículo 38° del RPM no regula el reinicio de operaciones ni contar con estudios de diseño, debe indicarse que al no haberse imputado incumplimiento alguno por dichos supuestos, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre este particular.

Respecto al descargo b), en el Informe de Inicio Pas N° 402-2017 se indicó que COLIBRI no acreditó la subsanación voluntaria del hecho imputado, mediante la obtención de la autorización de funcionamiento para el depósito de relaves N° 2.

En efecto, la subsanación en el presente caso se verifica con la autorización de funcionamiento emitida por la Dirección General de Minería.

Con respecto a las recomendaciones formuladas en la supervisión realizada del 14 al 18 de noviembre de 2016, no es materia del presente procedimiento sancionador el cumplimiento de las referidas recomendaciones, por cuanto no se ha imputado el incumplimiento de las mismas.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 **Infracción al artículo 400° del RSSO.** - Por no asegurar la estabilidad física del depósito de relaves N° 2, al no cumplir con los factores de seguridad mínimos en condiciones estáticas y pseudo estáticas, de acuerdo con el estudio "Evaluación de estabilidad física de los depósitos de relaves N° 1 y N° 2 de la unidad minera y concesión de beneficio Doble D", elaborado por ACOMISA en junio de 2016.

El artículo 400° del RSSO dispone lo siguiente:

*"Los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como ganga, desmonte, relaves, lixiviados, aguas ácidas, escorias, entre otros serán, según el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física y química de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores."*

Conforme al Estudio 2016, se obtienen los siguientes resultados a condiciones actuales (fojas 16):

**Análisis de Estabilidad de los Taludes del Depósito de Relaves N° 1 y N° 2**

Sección	Condición de Análisis	Factor de Seguridad	Factor de seguridad mínimo aceptable	Condición
A-A'	Estático	1.633	1.5	CUMPLE
	Pseudo estático a=0.22g	1.023	1.0	
B-B'	Estático	1.238	1.5	NO CUMPLE
	Pseudo estático a=0.22g	0.812	1.0	

De lo expuesto se concluye que los valores del factor de seguridad para análisis estático y pseudo estático de la sección B-B', que conforme al plano EEFDR-2016-05 corresponde al depósito de relaves N° 2 (fojas 18 vuelta), son inferiores a 1.5 y 1.0 respectivamente, valores mínimos recomendados para determinar si una estructura es estable.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el "defecto" a ser subsanado consiste en no asegurar la estabilidad física del depósito de relaves N° 2. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso conforme a los hechos, COLIBRI no ha acreditado la subsanación del incumplimiento imputado, por lo que no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere la norma antes mencionada.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), el artículo 400° del RSSO establece la obligación de los titulares mineros de asegurar la estabilidad física de los depósitos de relaves.

En el presente caso, conforme al Estudio 2016, el depósito de relaves N° 2 no cumplía con los factores de seguridad mínimos en condiciones estáticas y pseudo estáticas, lo que supone un incumplimiento al artículo 400° del RSSO.

Con relación al descargo b) y c), en el Informe de Inicio Pas N° 402-2017 se indicó que COLIBRI no acreditó la subsanación voluntaria del hecho imputado, mediante la estabilización del depósito de relaves N° 2.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 78-2018**

En efecto, la subsanación en el presente caso se verifica asegurando la estabilidad física del depósito de relaves N° 2.

Con respecto a las recomendaciones formuladas en la supervisión realizada del 14 al 18 de noviembre de 2016, no es materia del presente procedimiento sancionador el cumplimiento de las referidas recomendaciones, por cuanto no se ha imputado el incumplimiento de las mismas.

Respecto del descargo d), relativo a que cuenta con factores de seguridad mínimos en condiciones estáticas y pseudo estáticas, corresponde reiterar que conforme al Estudio 2016 los valores de los factores de seguridad para análisis estático y pseudo estático del depósito de relaves N° 2 a condiciones actuales (entendidas como las condiciones actuales a la fecha de elaboración del estudio) son inferiores a 1.5 y 1.0 respectivamente, valores mínimos recomendados para determinar si una estructura es estable.

Por otro lado, respecto al informe adicional y actualizado que ratifique y/o aclare la conclusión y resultado final del Estudio 2016, COLIBRI adjunta una carta de ACOMISA de fecha 19 diciembre de 2017 (fojas 71 y 72), mediante la cual la consultora señala que la estabilidad del depósito de relaves N° 2 ha sido refrendada en el cuadro N° 26 del Estudio (fojas 71).

Al respecto, cabe indicar que en el numeral 7.2.2 del Estudio 2016 se señala *“Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el análisis de estabilidad del Depósito de Relaves N° 2 de la Unidad Minera y Concesión de Beneficio Doble D, se ha analizado el Depósito de Relaves N° 2 considerando el dique de contingencia a fin de reducir el riesgo de deslizamiento como consecuencia de los resultados de los factores de seguridad por debajo de lo mínimo recomendado”* (fojas 16 vuelta), factores que se detallan en el cuadro N° 26 (fojas 17),

Por lo tanto, si bien el cuadro N° 26 muestra factores de seguridad que se encuentran por encima de los recomendados, ello se lograría considerando la configuración propuesta por la Consultora, luego de disponer relaves entre el depósito de relaves N° 2 y el dique de contingencia (fojas 17), lo que no ha sido realizado por el titular minero.

A mayor abundamiento, la Consultora en el Estudio 2016 concluye que *“En base a los análisis de estabilidad física, el Depósito de Relaves N° 2 no es estable, razón por la cual se volvió a analizar relacionándolo con el dique de contingencia presentado de esa manera factores de seguridad por encima de los mínimos recomendados”* (fojas 17 vuelta).

En cuanto al descargo e), la función fiscalizadora y sancionadora de Osinergmin comprende la facultad de determinar la comisión de conductas tipificadas como infracciones administrativas y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento sancionador se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 78-2018**

En el trámite de los procedimientos bajo competencia de Osinergmin, los informes de supervisión y documentación correspondiente son evaluados por el órgano instructor quien, en caso de advertir la existencia de indicios que hagan presumir la comisión de una infracción, debe dar inicio al correspondiente procedimiento sancionador según lo establecido en los artículos 16° y 18° del RSFS.

Debe tenerse presente que el órgano instructor está obligado a llevar a cabo la instrucción preliminar, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones o la existencia de indicios suficientes que presuman la comisión de una infracción. Asimismo, en la instrucción preliminar le corresponde considerar todos los medios probatorios necesarios. Esta actuación se encuentra expresamente señalada en el artículo 253° del TUO de la LPAG, el cual dispone que con anterioridad a la iniciación del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del mismo.

Precisamente para que el Órgano Instructor pueda llevar a cabo su función debe evaluar los hechos constatados, por lo que se encuentra plenamente habilitado a recurrir a diversos medios probatorios, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones o la existencia de indicios suficientes que presuman la comisión de una infracción, culminado ello procederá a emitir el informe de instrucción correspondiente.

En el presente caso, en la instrucción preliminar llevada a cabo fue evaluado el Estudio 2016 entregado por el titular minero en la visita de supervisión, lo cual otorgó indicios suficientes de que COLIBRI no aseguraba la estabilidad física del depósito de relaves N° 2, al no cumplir con los factores de seguridad mínimos en condiciones estáticas y pseudo estáticas.

De acuerdo a lo antes mencionado, en el ejercicio de las funciones correspondientes amparadas conforme al RSFS se decidió el inicio del presente procedimiento sancionador por infracción al artículo 400° del RSSO, por lo cual no existe vulneración al debido procedimiento.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado el que resulta sancionable conforme al numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

## **5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 78-2018**

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,<sup>2</sup> en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

**5.1 Infracción al artículo 38° del RPM**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, COLIBRI ha cometido una (1) infracción al RPM, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Para efectos de la determinación de la multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- No se considera el atenuante de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, dado que COLIBRI no inició el procedimiento de modificación de la concesión de beneficio.

***Reincidencia en la comisión de la infracción***

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, COLIBRI no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

***Reconocimiento de la responsabilidad***

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de la emisión de la resolución de sanción.

COLIBRI presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

***Cálculo de la multa:***

**Cuadro N° 1: Utilidades en ilícito asociadas al Depósito de Relaves N° 2**

	<b>TM de Relave</b>	<b>B (S/)</b>
I (a)	340,258.00	5 916 870.82
II (b)	7,443.41	129 436.12
Beneficio asociado a la disposición de relaves sin autorización		6 046 306.94

<sup>2</sup> Disposición Complementaria Única.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 78-2018**

(a) TM depositadas: Fojas 14 (densidad) y foja 25 (área de playa y altura de dique).  
(b) TM depositadas entre las supervisiones de nov.2016 y jul.2017 descontando 11,000 TM del Depósito de Relaves N° 3 (foja 25 exp. 201700107201).  
Fuente: Peru Top Publications SAC, ESTAMIN, BCRP, Exp. 201700107201. Ver fojas 46.

**Cuadro N° 2: Cálculo de multa**

Descripción	Monto
Beneficio ilícito asociado a la infracción (S/ octubre 2017) <sup>3</sup>	6 046 306.94
Probabilidad de detección	100%
<b>B/P (S/ mayo 2017)</b>	6 046 306.94
Valor tope de la escala, VT (S/)	40 500 000.00
Valor Base Q1 (S/)	6 046 306.94
Factor de circunstancia	n.a.
Valor Base Graduado	6 046 306.94
Valor de las Ventas, VV (S/) <sup>4</sup>	44 204 743.09
1% del Valor de las Ventas (S/)	442 047.43
Monto del segundo valor base, M (S/)	442 047.43
Costo servicios no vinculados a la supervisión <sup>5</sup>	4534.26
Multa (S/)	446 581.69
<b>Multa (UIT)</b>	<b>107.61<sup>6</sup></b>

**5.2 Artículo 400° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, COLIBRI ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

***Reincidencia en la comisión de la infracción***

Conforme a lo verificado, COLIBRI no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

***Subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.***

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, COLIBRI no informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, por lo que no corresponde aplicar este factor atenuante.

***Reconocimiento de la responsabilidad***

COLIBRI presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

***Cálculo de la multa***

<sup>3</sup> Valorización considera la relación de Valor de Concentrado (US\$ 1,216,572) y TM de Relave (2,181.81 TM) depositado reportado en ESTAMIN en noviembre de 2016; ratio de rentabilidad de COLIBRI en 2016: 5.34% y el Factor por valor agregado de Depósito de Relaves: 16.86%. Ver numeral 5.3

<sup>4</sup> Información obtenida de ESTAMIN, UM Doble D.

<sup>5</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

<sup>6</sup> Conforme al valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 S/. 4150 soles. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

**Cuadro N° 3: Cálculo de beneficio por costo evitado<sup>7</sup>**

Descripción	Monto
<b>Costo de materiales, mano de obra y especialista (S/ noviembre 2016)<sup>8</sup></b>	661 402.77
TC noviembre 2016	3.405
Periodo de capitalización en meses	11
Tasa COK mensual <sup>9</sup>	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ octubre 2017)	218 389.81
TC octubre 2017	3.252
Beneficio económico por costo evitado (S/ octubre 2017)	710 302.95
Escudo Fiscal (30%)	213 090.88
Costo servicios no vinculados a supervisión <sup>10</sup>	4534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ octubre 2017)	501 746.32
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	501 746.32
Factores Agravantes y Atenuantes	1.000
<b>Multa (S/)</b>	<b>501 746.32</b>
<b>Multa (UIT)</b>	<b>120.90<sup>11</sup></b>

Fuente: Salary Pack (PWC), Compañía Minera Milpo SAA, BCRP. Elaboración: GSM.

### 5.3 Valor agregado de los procesos metalúrgicos de fundición y refinación para refinados

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref} \quad (1)$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref} \quad (2)^{12}$$

Donde,

$VB_{Total}$	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
$VA_{Total}$	: Valor Agregado Total
$C_{Mina}$	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de ESTAMIN.
$VA_{Mina}$	: Valor Agregado de la etapa de mina.

<sup>7</sup> Se aplica la metodología del costo evitado asociado a las inversiones no incurridas por el titular que permitan mantener la estabilidad física del Depósito de Relaves N° 2. En el presente caso para fines de cálculo se considera lo señalado en el Estudio 2016.

<sup>8</sup> Dado que para disponer relaves entre el dique de contención y contingencia se requiere contar con autorización del Ministerio de Energía y Minas, para fines de cálculo se considera el costo de disposición de relaves por 76,300.13 TM (Sección de 411.2m<sup>2</sup> – Foja 17 y longitud de corona de 99.6 m – foja 25) y la participación del especialista encargado (Ing. Geotecnista, por un año - periodo de tiempo que demora en producir las TM de relave necesarias para asegurar la estabilidad), no considerándose la ganancia ilícita por no haber dispuesto relaves entre el dique de contención y contingencia hasta la visita de supervisión del 14 al 18 de Noviembre de 2016. Ver fojas 50.

<sup>9</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

<sup>10</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

<sup>11</sup> Conforme al valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 S/. 4150 soles. Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

<sup>12</sup> La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora:	$C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$
Concentradora y fundición:	$C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$
Fundición y Refinación:	$C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref}$

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 78-2018**

$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración <sup>13</sup> .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración <sup>14</sup> .
$C_{Fund}$	: Costo del proceso de Fundición.
$VA_{Fund}$	: Valor Agregado de la etapa de fundición
$C_{Ref.}$	: Costo de Refinación.
$VA_{Ref.}$	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

Así mismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN<sup>15</sup>, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero<sup>16</sup>. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTot) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).

Las unidades mineras que obtienen concentrados de cobre, plomo, plata y zinc, presentan en promedio el 62.13%<sup>17</sup> de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración).

Las unidades mineras que obtienen oro doré o bullión presentan en promedio el 69.26%<sup>18</sup> de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Procesos de concentración; de existir cianuración; y fundición).

A fin de calcular el factor de valor agregado que proporciona el depósito de relave con la planta de beneficio, se estima que la inversión<sup>19</sup> es de US\$ 63,984,500 (33.45 %) y US\$ 127,315,400.00 (66.55%), respectivamente, con lo cual se obtienen que los porcentajes<sup>20</sup> de valor agregado para cada etapa son:

$$VA_{Total} = 30.74\% VA_{Mina} + 33.56\% VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + 16.86\% VA_{Dep.Relaves} + 18.84\% VA_{Fund.}$$

<sup>13</sup> En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

<sup>14</sup> Ídem.

<sup>15</sup> Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

<sup>16</sup> Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

<sup>17</sup> De una muestra de seis Unidades mineras se obtiene:  $VA' Flot. y/o GCMC = 62.13\%$  y  $VA' mina = 1 - 62.13\% = 37.87\%$

<sup>18</sup> De una muestra de seis unidades mineras se obtiene:  $VA\ conc. a fundición=69.26\%$ ;  $VA' mina=1-69.26\%=30.74\%$ ;  $VA'' Flot. y/o GCMC = 62.13\% \times 30.74\% / 37.87\% = 50.42\%$ , para unidades que obtienen oro doré (Conc y Rel).  $VA'' fundición = 69.26 - 50.42\% = 18.84\%$

<sup>19</sup> Información obtenida de la Sección: Modelos de Costos de la Publicación Cost Mine: Mine Cost Estimating (InfoMine USA Inc., 2014, Página CM 156).

<sup>20</sup>  $VA''' Rel = 50.42\% \times 33.45\% = 16.86\%$ ;  $VA''' Flot. y/o GCMC = 50.42\% \times 66.55\% = 33.56\%$ .

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 78-2018**

Para el presente caso corresponde aplicar 16.86% como factor de valor agregado que proporciona el depósito de relave.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA COLIBRI S.A.C.**, con una multa ascendente a ciento siete con sesenta y una centésimas (107.61) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

*Código de Pago de Infracción: 170001026701.*

**Artículo 2°.- SANCIONAR a MINERA COLIBRI S.A.C.**, con una multa ascendente a ciento veinte con noventa centésimas (120.90) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 170001026702.*

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 4°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Rolando Ardiles Velasco**  
Gerente de Supervisión Minera (e)